

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00128-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: WILDER ANDRÉS GIRALDO OSORIO y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Wilder Andrés Giraldo Osorio, Andrés Felipe Giraldo Pacanchique, Luis Arcesio Giraldo Murillo y Ruby Amparo Osorio Castaño, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de la **Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018**, que dispuso su retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** el reintegro al cargo de patrullero o a uno de superior jerarquía de acuerdo con su antigüedad; **ii)** el reconocimiento y pago de la totalidad de acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro y hasta su efectivo reintegro; **iii)** la reparación de perjuicios materiales e inmateriales; **iv)** se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, **v)** se disponga el giro de 168 cuotas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, necesarias para acceder al



subsidio de vivienda, y se dé cumplimiento a la sentencia en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró, que ingresó a la Institución Policial el 4 de mayo de 2009, ascendió al grado de patrullero, el cual ostentaba cuando fue retirado del servicio, mediante la Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018, con un tiempo de servicios de 9 años, 4 meses y 21 días.

Indicó, que desde el 18 de enero de 2010 hasta el 01 de agosto de 2018, se desempeñó en el CAI Arborizadora Alta de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, por lo que a partir del 2 de agosto de 2018 fue trasladado <<como castigo>> al CAI Villa Mayor de la Estación de Policía Rafael Uribe.

Adujo, que desde el año 2017 empezó a tener inconvenientes, entre otros, por los siguientes motivos: porque sus superiores le ordenaban efectuar capturas sin requisitos legales; conducción de personas a la UPJ sin justificación; compra de estupefacientes ante la falta de incautación y la imposición de comparendos con o sin razón, con el fin de alcanzar las metas, , por tanto, cuando no alcanzaban las metas propuestas, eran objeto de humillaciones, anotaciones sin causa y amenazados de ser incluidos en lista de retiro.

Sostuvo, que pese a que cumplió con sus funciones dentro del marco legal, fue tachado de sindicalista por oponerse a acatar órdenes con las que no estaba de acuerdo, motivo por el que le efectuaron anotaciones por falta de operatividad; y ante la presión de sus superiores, se vio obligado a ir a las chatarrerías a comprar armas blancas y estupefacientes para mostrar resultados, pero pese a ello, no alcanzó la evaluación satisfactoria en todos los ítems requeridos, razón por la cual debió prestar servicio incluso en sus días de descanso, situación que trajo consigo que se presentaran algunas discusiones con sus superiores.

Anotó, que no recurrió las anotaciones negativas porque escuchó que manifestar oposición al respecto generaría su retiro del servicio y no denunció el acoso laboral del que fue víctima, toda vez que pese a las anotaciones negativas, su calificación anual siempre fue superior.



Afirmó, que como consecuencia de las circunstancias descritas, fue trasladado al CAI Villa Mayor de la Estación de Policía Rafael Uribe, pero, además, le fue notificada la **Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se dispuso su retiro definitivo del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en vista de la recomendación dada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sin que la decisión de dicha junta se hubiera puesto en su conocimiento.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

El extremo activo invocó como normas violadas disposiciones de rango Constitucional; artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las Leyes 446 de 1998 y 857 de 2003 y los Decretos 1791 y 1800 de 2000.

Acusó de nulidad el acto administrativo por las siguientes causales:

- **<<Violación directa de la Constitución – violación del debido proceso>>**

Consideró, que la actuación de la administración violó el debido proceso y los fines esenciales del Estado, toda vez que la Junta de Evaluación y Clasificación adoptó una medida arbitraria y desproporcionada, basada en consideraciones subjetivas y sin tener en cuenta que la hoja de vida del actor demuestra una trayectoria de buen servicio, aunado a que la decisión se adoptó teniendo en cuenta anotaciones que se hicieron, sin precisar en qué formularios, como llegadas tarde y mala presentación personal, sin explicar la forma en que éstas afectaban el buen servicio.

Argumentó, que no es suficiente con que el acto administrativo acusado señale que la decisión tuvo como sustento la recomendación de la Junta, sino que debe explicar con claridad las razones de su decisión con presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad, **lo que corresponde a una falta de motivación mínima**, en la que además no se avizora la forma en que la decisión mejora el servicio, sumado a que el fundamento del acto de retiro no puede ser el mero ejercicio de la facultad discrecional.

- **<<El despido no se fundó en necesidades del servicio ni mejora del mismo>>**

Adujo, que la Constitución Política le otorga garantía de permanencia en el empleo,



sin que el ejercicio de la facultad discrecional pueda ser pretexto para desconocer dicho derecho; además, su retiro no obedeció a una desmejora del servicio, contrario a ello, se retiró a un funcionario que refleja en la hoja de vida trayectoria de buen trabajo y compromiso y, por ende, no existe prueba que demuestre un hecho trascendental que afecte a la Institución Policial.

- **<<Desviación de poder>>**

Manifestó, que en su hoja de vida no se registraron anotaciones de mal elemento, no existieron razones de buen servicio que respalden la decisión de retiro; adicionalmente, el acta que recomienda su retiro no plasmó las razones de su recomendación y la Junta no cumplió con su deber de evaluar, estudiar y analizar su situación administrativa como servidor, de ahí que, a su juicio, si la Junta no tuviera el deber de motivar sus recomendaciones se estaría frente a dos autoridades investidas de facultad discrecional, la Junta y el nominador.

Recalcó, que ante la inexistencia de las razones que motivaron el retiro del servicio, se evidencia una ostensible desviación de poder y un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional, pues no existen anotaciones desfavorables que justifiquen la decisión de retiro y con ello se rompe la congruencia entre eficacia, buen servicio, moralidad, disciplina y situación fáctica de la hoja de vida.

- **<<El despido obedeció a puro voluntarismo>>**

Estimó, que las verdaderas razones de retiro del servicio fueron algunas llegadas tarde y el mal porte del uniforme, es decir, que el retiro resulta ser una medida desproporcionada a los hechos que le sirven de fundamento; en ese sentido, aunque el acto administrativo fue expedido por funcionario competente y tiene apariencia de legalidad, la finalidad es ajena a lo autorizado por la ley, ya que no se fundamentó en el interés general, sino en el capricho de los miembros de la Junta.

- **<<Falsa motivación>>**

Insistió, en que el acto administrativo acusado no obedeció al mejoramiento del servicio y, por tanto, la motivación del mismo resulta irregular.



1.1.4. Escrito de contestación

El apoderado del extremo pasivo, explicó que, la decisión de retiro del demandante estuvo fundamentada en el concepto emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación, la cual al analizar la situación particular del policial encontró que su comportamiento no fue concomitante a la responsabilidad, el compromiso, la idoneidad y la ética necesarias para desempeñar las labores policiales.

Precisó, que la figura de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, se dio con apego al ordenamiento jurídico, en la medida que la Junta efectuó un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante y evidenció el incumplimiento frente a las características excepcionales de todo policial, pues no puede perderse de vista, que durante el tiempo de servicios prestados se presentaron diferentes situaciones que afectaron el servicio y, por ende, se concluyó que el funcionario no ostentaba las cualidades ni calidades para ejercer la labor pública al servicio de la Policía.

Anotó, que al revisar los formularios de seguimiento se logró comprobar que, el demandante registraba varias anotaciones que revelaban niveles de ineficacia, ineficiencia e ineffectividad en la prestación integral del servicio; no cumplió con su deber de utilizar los medios tecnológicos destinados por la institución para notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador y, no acogió las órdenes impartidas por sus superiores y emitidas con apego a la norma, por considerar que las mismas no eran relevantes.

Indicó, que las anotaciones desfavorables fueron debidamente notificadas y el interesado no hizo uso de los recursos de ley; además, sus actuaciones minaron la confianza que la comunidad y la institución policial tenían depositada en él, siendo el comportamiento con sus superiores, compañeros y subalternos importante para la disciplina policial, así como su actuar dentro y fuera de la institución, toda vez que los miembros de la Fuerza Pública deben ser ciudadanos ejemplares.

Resaltó, que los continuos retardos e inasistencias y el comportamiento del uniformado que fue cuestionado por la ciudadanía pone en tela de juicio su actuar, va en contra de su juramento, del cumplimiento de sus funciones y del tiempo de servicios en la institución, sumado a las investigaciones disciplinarias que se adelantan en su



contra, de manera que bajo ese panorama no cabe duda que el retiro no fue una sanción disciplinaria, sino en ejercicio de la facultad discrecional.

Argumentó, que el acto administrativo de retiro se sustenta en razones objetivas y hechos ciertos, cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad y fue expedido con observancia de los planteamientos efectuados por las Altas Cortes en las sentencias de unificación y previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, sin que pueda argumentarse que la decisión de los miembros de la referida Junta obedezca a enemistad, persecución o arbitrariedad, pues ellos no tienen contacto directo con la labor del policía.

Precisó, que las recomendaciones de la Junta no requieren de un procedimiento administrativo previo, pero si del levantamiento de actas o informes que deben ponerse en conocimiento del afectado una vez es retirado del servicio, requisito que se cumplió como consta en los documentos aportados por el actor en la demanda, aunque no son demandables sí deben ser apreciadas por el Juez al momento de evaluar la legalidad del acto administrativo.

Arguyó, que si bien el demandante en algún momento tuvo calificaciones que lo ubicaban en los niveles superiores, no se puede desconocer que también tuvo comportamientos que perturbaron el servicio y, que pese a no desembocar en situaciones calamitosas, resultó necesaria la adopción de medidas para evitarlo, por lo que no se configura la falsa motivación del acto acusado ni tampoco la desviación de poder, en atención a que la finalidad del retiro fue el mejoramiento del servicio.

Finalmente pidió, que se tenga en cuenta que lo que se discute en el proceso no es una falta disciplinaria, sino la legalidad de la Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018, por la cual fue retirado del servicio, respecto de lo cual consideró que no existe suficiente material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad de acto administrativo y, por tanto, **solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.**

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 26 de marzo de 2019; mediante proveído del 13 de mayo de 2019, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional.



El 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se dispuso el decreto de pruebas documentales y testimoniales que fueron practicadas e incorporadas en diligencia del 10 de noviembre de la citada anualidad, en la que, además, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto alguno.

1.2.2. Alegatos de la parte actora

El extremo activo concluyó que, de las pruebas aportadas al plenario, es dable establecer que el demandante a lo largo de su trayectoria policial tuvo 34 felicitaciones, 3 condecoraciones, no fue objeto de sanciones disciplinarias y su desempeño laboral siempre fue calificado como superior; desde el año 2017, sufrió humillaciones por no cumplir con las metas propuestas, que desde cualquier punto de vista eran ilegales, y, como consecuencia de ello, se vio expuesto a registros negativos por falta de operatividad y anotaciones que no se ajustaron a la realidad.

Consideró, que la Junta de Evaluación y Clasificación hizo un análisis sesgado de la situación laboral del demandante para recomendar su retiro, dado que solamente tuvo en cuenta las anotaciones negativas sin valorar las múltiples anotaciones de cumplimiento y felicitaciones; no desconoce que, en ejercicio de la facultad discrecional, los actos de retiro no deben estar necesariamente motivados, pero si fundados en razones objetivas y hechos ciertos, dotados de proporcionalidad y <<racionalidad>>, requisitos que no cumple el acto administrativo demandado.

Resaltó, que existen medios para encauzar la disciplina de los miembros de la Policía Nacional y que los llamados de atención no pueden realizarse por escrito en las hojas de vida porque esto afecta el futuro del policial y vulnera el derecho al debido proceso; por virtud de ello, las 4 anotaciones negativas que fueron tenidas en cuenta para el retiro vician el acto administrativo, toda vez que tienen un origen inconstitucional, es decir que, no podían ser tenidas en cuenta para imprimir manto de legalidad al acto administrativo de retiro.



Explicó, que la información contenida en el formulario II de seguimiento es la que sirve de insumo para diligenciar el formulario I de evaluación y, en este último, la medición se da en 6 niveles: incompetente, deficiente, aceptable, satisfactorio, superior y excepcional; siendo así que, en caso de presentarse una falta de confianza el policial debió ser calificado como deficiente y colocar su rendimiento en observación durante 1 año, o como incompetente, y retirarlo del servicio por la causal consagrada en el artículo 63 del Decreto 1791 de 2000¹. Además, para enderezar la disciplina la Institución debió acudir a los procesos disciplinarios.

Insistió, que el acto administrativo fue falsamente motivado al tener como fundamento la realización de una Junta de Evaluación y Clasificación de la que no existe antecedente alguno, toda vez que nunca se le informó al interesado y tampoco se le notificó el acto de retiro en debida forma. Adicionalmente, se configuró la causal de nulidad denominada desviación de poder, en vista que la administración solo tomó las anotaciones desfavorables para adoptar la decisión de retiro y los llamados de atención ilegales que no eran otra cosa que una persecución laboral, sin tener en cuenta los resultados operativos alcanzados durante el mismo periodo.

Finalmente, solicitó que se acojan los argumentos planteados en la demanda, se desestimen las excepciones propuestas por la entidad y se acceda a las pretensiones.

1.2.3. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada, en esta oportunidad, explicó que las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación son meras recomendaciones y no constituyen actos administrativos definitivos y, por tanto, no son demandables y, por su parte, la Resolución 423 del 20 de septiembre de 2018, sí es un acto definitivo, la cual fue expedida con observancia de los presupuestos procesales de validez y eficacia, por funcionario competente y en el marco de los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes.

Resaltó, que la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la potestad que el legislador confirió al director general de la Policía Nacional y, por delegación, al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para hacer uso del retiro

¹ Decreto 1791 de 2000:

<<**ARTÍCULO 63. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICION DEL DECRETO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL.** El personal será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Evaluación y Clasificación del desempeño policial>>.



discrecional y, por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones constitucionales y legales.

Citó, las disposiciones normativas que consagran el retiro del servicio y reiteró que el retiro del servicio del demandante se llevó a cabo únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, como quedó descrito en el acta de la Junta, particularmente, debido a sus comportamientos y actuaciones que conllevaron al incumplimiento de deberes y obligaciones, así como a su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes del Estado y los particulares.

Argumentó, que la Institución Policial perdió la confianza en el uniformado quien debía mantener un comportamiento intachable dentro y fuera del servicio, por lo que para tal propósito trajo a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales con el fin de respaldar la decisión de la administración.

1.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2021, el problema jurídico se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a: **i)** ser reintegrado al cargo y grado que venía ostentando o al que corresponda según su antigüedad en la Policía Nacional o en el que se encuentran sus compañeros de promoción; **ii)** al pago de todos los sueldos, primas, cesantías, bonificaciones, giros a la Caja Promotora de Vivienda Militar, Caja de Honor, y demás emolumentos, con los incrementos legales y sin solución de continuidad, desde su retiro y hasta su efectivo reintegro y, **iii)** la reparación de los perjuicios materiales y morales para el demandante, su menor hijo y padres en los términos solicitados en la demanda.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:



2.2.1.- Constancia de notificación en la que se observa que, al demandante le fue puesto en conocimiento el contenido de la Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018 el día 26 del mismo mes y año (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

2.2.2.- Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio al patrullero Giraldo Osorio Wilder Andrés (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

En ese acto administrativo se lee que, en sesión adelantada el 13 de septiembre de 2018, protocolizada con Acta No. 0637/-GUTAH-SUBCO-2.25, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó el retiro por la causal denominada <<voluntad de la Dirección General>> y se transcribe lo allí considerado.

2.2.3.- Extracto de la hoja de vida del demandante en donde consta que prestó sus servicios a la Policía Nacional por un lapso de 9 años, 4 meses y 26 días (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

2.2.4.- Formulario II de seguimiento efectuado al accionante, el cual contiene las anotaciones positivas y negativas del desempeño policial efectuadas durante los años 2017 y 2018 (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

2.2.5.- Formulario I Evaluación del Desempeño Policial para los años 2017 y 2018 con calificación superior (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

2.2.6.- Certificación de capturas practicadas por el demandante y novedades presentadas por él para los años 2016, 2017 y 2018 (archivo 006 – anexos de la demanda – carpeta 01).

2.2.7.- Testimonios recibidos en diligencia que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021:

- **Declaración de Edgar Santiago Montánchez Escobar:** manifestó, que conoció al demandante porque trabajó con él en el CAI Arborizadora Alta y que fue retirado del servicio por facultad discrecional en el año 2019. Puso de presente que, en el CAI, los comandantes les imponían metas de captura, aunque fueran ilegales con el fin de mostrar resultados, frente a lo cual el



demandante manifestó su inconformidad ante sus superiores, pero los comandantes manifestaban que no alcanzar la meta prevista generaba anotaciones desfavorables. Recordó, que al demandante le fueron efectuadas anotaciones conforme al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, por no portar la gorra y la chaqueta, en una de estas ocasiones el demandante intentó justificar el incumplimiento, argumento que no fue tenido en cuenta. Indicó, que tenían descansos cada 15 días y en los días de descanso debían ir a apoyar. Preciso, que las capturas se daban cuando el servicio se prestaba en cuadrante, pero, en algunas ocasiones, los enviaban a <<puesto fijo>>, por ejemplo, a cuidar capturados y, pese a ello, les exigían resultados operativos sin tener en cuenta que en esta labor no podían cumplir con dichos resultados. Comentó, que el demandante fue trasladado de CAI por una novedad que se presentó por un homicidio en el cuadrante 4. El subteniente Pérez Riaño era el encargado de exigir las capturas y pese a que se le explicaban las razones por las cuales no era posible alcanzar la meta propuesta, él insistió que era necesario, pues de lo contrario debía efectuar anotaciones negativas. No presentaron quejas al respecto porque el subteniente también estaba cumpliendo órdenes.

La apoderada de la entidad demandada **tachó el testimonio** porque consideró que, el hecho de tener un proceso en contra de la institución policial, por presupuestos fácticos similares afecta su imparcialidad y credibilidad.

- **Declaración de José Helí Carvajal Melgarejo:** Informó que fue Policía y conoció al demandante porque fueron compañeros en el cuadrante 4 en Ciudad Bolívar. Manifestó, que prestó sus servicios desde el año 2008 hasta el año 2018, siendo retirado del servicio por <<operatividad>> y, por esta causa, tiene demanda en contra de la Policía Nacional. Señaló, que no tuvo conocimiento de persecución alguna en contra del demandante, pero durante los 6 meses que trabajó con él observó que el comandante del CAI les exigía operatividad semanalmente, ya fuera a modo de captura o decomiso de armas de fuego o estupefacientes, so pena de anotación en el folio de vida; en algunas ocasiones, las anotaciones desfavorables se efectuaron antes del vencimiento del plazo propuesto para la meta y pese al cumplimiento de la misma la anotación no era eliminada; además, no se tenía en cuenta la labor preventiva del policía, sino que se fijaron solo en la operatividad. En algunas oportunidades, les rotaban el lugar donde debían prestar los servicios, lo que dificultaba el cumplimiento de las metas. El testigo señaló que no observó que el demandante hubiese tenido discusión con sus superiores por la falta de



cumplimiento en las metas operativas. **El apoderado de la parte actora** preguntó al testigo si le constaba que el accionante hubiese tenido que reforzar la vigilancia en días de descanso, a lo que el deponente respondió que no, a veces apoyaban en <<restablecimientos>>, pero no reforzaban la vigilancia; a los superiores solo les interesa la operatividad, no la asistencia ni el <<plan presencia>>. **La apoderada de la entidad demandada** preguntó al declarante el nombre del policial que exigía capturas, quien contestó que el <<subteniente Pérez Riaño>>, aunque señaló no recordar con precisión sobre ello.

La apoderada de la entidad demandada **tachó el testimonio** porque consideró que, el hecho de tener un proceso en contra de la institución policial por presupuestos fácticos similares al que es objeto de estudio, afecta su imparcialidad y credibilidad.

- **Declaración de José Norbei Giraldo Osorio.** Es hermano del demandante y actualmente trabaja con la Policía Nacional. Por comentarios que le hiciera la parte actora conoce que, desde el año 2017, le empezaron a hacer anotaciones y registros por falta de operatividad en el cuadrante, las cuales conllevaron a su posterior retiro. La decisión del retiro los afectó de manera personal y familiar, dado que, por ejemplo, cuando el actor lo ve portando su uniforme se deprime; además, los señalamientos sociales son muchos. Económicamente también ha sido difícil, ellos como familia lo han apoyado en sus necesidades y las de su núcleo familiar. Tuvo conocimiento que, el demandante no efectuó reclamaciones frente a las anotaciones desfavorables que se impusieron en su contra porque las mismas no afectaban el formulario de seguimiento, comoquiera que fue calificado con un puntaje de 1.200.

2.3. Generalidades del retiro del servicio.

El Decreto 1791 de 2000, <<por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>, establece las reglas para el retiro del servicio, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva>> (Resaltado fuera del texto).*

La norma transcrita precisa que, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, advirtiendo que el acto administrativo que contiene la decisión de retiro debe estar motivado, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

En materia de motivación de los actos administrativos que disponen el retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-172 de 2015, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, definió las siguientes reglas:

- 1) Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos;
- 2) La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado;

- 3) El acto de retiro debe cumplir con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio;
- 4) **El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional;
- 5) La expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como, por ejemplo, el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad;
- 6) El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado;
- 7) Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado;
- 8) **Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos.**

Posteriormente, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia SU-091 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General o **discrecional** resaltando como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.

2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
4. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
5. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo ese derrotero, la H. Corte Constitucional concluyó que: <<**el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro>>, y que <<... **la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-**, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados>>.

Entonces, el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General, pese a ser ejercicio de la facultad discrecional, tiene como límite el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación pertinente y estar contenido en un acto administrativo motivado en razones objetivas y hechos ciertos.



2.4. De la Junta de Evaluación y Clasificación.

Como se citó líneas atrás, el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional debe estar precedido de la recomendación que emita la Junta de Evaluación y Clasificación correspondiente, según el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000:

<<ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
2. *Proponer al personal para ascenso.*
3. **Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos>> (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Bajo esta misma óptica, el **Decreto 1800 de 2000**², en sus artículos 49 y 50 prevé que, para efectos de clasificación y evaluación se crean las Juntas para Oficiales y para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, cuya integración, funcionamiento y sesiones serán determinadas por el director general de la Policía Nacional. La función de la Junta será la de **recomendar al comandante de Policía Metropolitana o Departamento de Policía**, la continuidad o retiro por voluntad del director general de la Policía Nacional.

Entonces, es claro que, la convocatoria a la Junta no se efectúa de manera especial para analizar un caso concreto, sino que tiene su finalidad en el cumplimiento de la disposición legal prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, y sus recomendaciones quedan consignadas en el acta respectiva, la cual, en efecto debe contener la motivación que la sustenta.

No obstante, lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia citada precedentemente fue enfática en señalar que:

*<<El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello*

² "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional".



desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional³. No obstante, lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. *Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales>> (Resaltado por el Despacho).*

Así las cosas, lo que se le notifica al interesado es el acto administrativo de retiro del servicio que se encuentra respaldado por la recomendación de la Junta y, es con la expedición de dicho acto que se materializa la decisión que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular y concreta del policial y respecto de la cual puede manifestar su inconformidad, ya sea en sede administrativa o en sede judicial. Esto no quiere decir que el ejercicio de la facultad discrecional sea arbitrario, pues en todo caso el acta de la junta debe estar debidamente motivada y hace parte de la sustentación del acto administrativo de retiro.

2.5. Contenido de los formularios de seguimiento y evaluación y mecanismos para encauzar la disciplina policial.

El Decreto 1800 de 2000⁴, establece las reglas y parámetros que se debe tener en cuenta para la evaluación del desempeño policial y explica el contenido y alcance de los formularios de seguimiento y evaluación, en sus artículos 37 a 41.

Así, precisa que el Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial se aplica a todo el personal uniformado en servicio activo; tiene en cuenta factores de **desempeño personal y profesional**, evaluación final, revisión y clasificación y notificaciones, aunado a que a cada factor de desempeño profesional se le asigna un valor entre cero (0) y mil doscientos (1.200) puntos hasta llegar al 100% del cumplimiento de la gestión, de manera que cuando se supere el citado porcentaje puede asignarse un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1.400) puntos.

³ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

⁴ *Ibidem* 1.



A su vez, el desempeño personal se evalúa de cero (0) a mil doscientos puntos (1.200) puntos, partiendo siempre del puntaje más alto el cual puede verse disminuido con las afectaciones que se señalen en el respectivo formulario.

Por su parte, el Formulario 2 de Seguimiento, se aplica a todo el personal uniformado y contiene anotaciones que consignen hechos o circunstancias que **incidan o afecten la evaluación**, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión. Es diligenciado por el evaluador con la anotación de los **aspectos relevantes**.

Y, el Formulario 3 de registro de datos y hechos, contiene acciones diarias del desempeño profesional.

Los Formularios 2 y 3 son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial.

El artículo 51 *ejusdem*, prevé que el uniformado tiene derecho a reclamar cuando se encuentre inconforme o en desacuerdo con las anotaciones de los Formularios 2 y 3 y con la evaluación o clasificación anual, inconformidad que debe manifestarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación; para ello se le impone a la administración el deber de notificar los resultados del proceso de evaluación, dentro de los dos días siguientes y el evaluado a de firmar la notificación.

Por otra parte, la **Ley 1015 de 2006**⁵, derogada por la **Ley 2196 de 2022**, durante su vigencia estableció que, para encauzar la disciplina existen medios preventivos y correctivos, así:

<<Artículo 27.

Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

*Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de **llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos**, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, **sin que ello constituya antecedente disciplinario**.*

*Los **medios correctivos** hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.*

⁵ "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".



(...)>>.

Adicionalmente, clasificó e impuso límite a las sanciones siendo la más grave la de destitución e inhabilidad y la más leve la **amonestación escrita**, la cual consiste en el **reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida** y se predica respecto de las faltas leves culposas, enlistadas en el artículo 36, así:

- <<1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.*
- 2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.*
- 3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.*
- 4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.*
- 5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.*
- 6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.*
- 7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.*
- 8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.*
- 9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.*
- 10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.*
- 11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.*
- 12. Ejecutar actos violentos contra animales.*
- 13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.*
- 14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.*
- 15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.*
- 16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.*
- 17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan>>.*



Entonces, de la lectura de la norma trascrita, para el Despacho es claro que, los formularios de seguimiento son el insumo de la evaluación y en ellos debe contenerse anotaciones de todo tipo de hechos o circunstancias que incidan y afecten contiene, no solamente positivos sino también negativos, es por ello que, el legislador al expedir el régimen disciplinario enlistó las faltas leves como aquellas que ameritan amonestación escrita, toda vez que, por la naturaleza de la labor que desempeñan los integrantes de la Fuerza Pública se les debe evaluar no solo su desempeño profesional, sino también personal.

Ahora bien, no desconoce esta Sede Judicial que, el régimen disciplinario también prevé que para encauzar la disciplina puede acudirse a **llamados de atención verbales** que no quedan registrados en la hoja de vida, pero éstos se predicen de conductas que no tienen trascendencia y que no están tipificados como falta leve, es decir, respecto de circunstancias muy sencillas de la actividad cotidiana.

2.6. Análisis probatorio y caso concreto.

Está demostrado en el plenario que el demandante, patrullero Giraldo Osorio Wilder Andrés, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un lapso de 9 años, 4 meses y 26 días y, que mediante Resolución No. 423 del 20 de septiembre de 2018, fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General.

Del contenido del acto administrativo de retiro, se observa que la decisión de retiro tuvo como fundamento la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, la cual quedó consignada en el Acta No. 0637/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 13 de septiembre de 2018, que fue allí trascrita, por lo que su motivación es extensa.

Dentro de la motivación se lee que, la Junta consideró que según la información contenida en el SIATH (Sistema de Información para la Administración del Talento Humano), el demandante durante su trasegar por la Institución tuvo 34 felicitaciones y 3 condecoraciones; recibió instrucción académica amplia y suficiente, además de la preparación profesional como integrante del Nivel Ejecutivo, es decir, que conoce a cabalidad los derechos y deberes propios de los integrantes de la Policía Nacional.

Asimismo, resaltó la concertación de compromisos del demandante para los años 2017 y 2018, entre los cuales se encuentran:



- i) **Actividades de servicio y apoyo:** dominio y conocimiento del trabajo (realización mensual de informe de policía especial; informe bimensual de inteligencia; entrega de memoria local y topográfica; plan sticker puerta a puerta con 15 ciudadanos; campaña de prevención).
- ii) **Actividades de servicio y apoyo:** disposición para el servicio (atender los casos que reporte la central, la comunidad y el auxiliar de información sin exceder los cinco minutos luego del reporte; atender de manera oportuna y cortés los requerimientos; mantener actualizados sus datos de contacto).
- iii) **Actividades de servicio y apoyo:** efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso (tres capturas en flagrancia en el trimestre; una captura por orden judicial durante el semestre; incautación de un arma de fuego y 500 gramos de sustancias psicoactivas durante el semestre; la recuperación de un vehículo durante el año; aplicación de estrategias institucionales para reducir homicidios).
- iv) **Actividades de servicio y apoyo:** capacitación y actualización (el uniformado se compromete a mantener actualizado en la doctrina policial y asistir a las capacitaciones; aprobar las pruebas mensuales que se realicen; aprobar el test de doctrina institucional).
- v) **Actividades de servicio y apoyo:** destreza en el empleo y conservación de los bienes a su cargo (aprobar las revistas logísticas).
- vi) **Actividades de servicio y apoyo:** eficiencia en el empleo de los recursos (utilizar en forma adecuada los medios de logística dispuestos para el servicio de la policía).
- vii) **Actividades de servicio y apoyo:** dominio y conocimiento del trabajo (cumplimiento a la realización de talleres; cumplimiento de normas de tránsito y seguridad vial; no presentar comparendos ni anotaciones relacionados con infracción al Código Nacional de Tránsito y Transporte; no realizar conductas que afecten la misión, confianza, credibilidad y estabilidad de la institución).

Luego de transcribir los compromisos concertados desarrolló un acápite denominado <<falta de compromiso con las metas concertadas>> y allí precisó que, durante el



período comprendido entre el **19 de enero y el 30 de diciembre de 2017**, el accionante no cumplió con los compromisos, por las siguientes razones:

- Alcanzó solo un (1) vehículo recuperado.
- Alcanzó cero (0) capturas en flagrancia; cero (0) capturas por orden judicial; cero (0) mercancía recuperada; cero (0) vehículos recuperados, cero (0) incautación de armas por porte ilegal, armas por decreto, base de coca, bazuco, cocaína y marihuana.

Durante los ciclos de vigilancia del 23 al 25 de mayo de 2018, del 7 al 9 de junio de 2018 y del 13 al 15 de junio de 2018, así como durante las semanas que van del 17 al 23 de junio, del 24 al 30 de junio y del 29 de julio al 4 de agosto de la misma anualidad, no reportó capturas, vehículos recuperados o incautación de mercancía.

Tiene anotaciones por <<*falta de compromiso e irresponsabilidad*>> frente al trabajo en equipo para las semanas comprendidas entre el 12 y el 18 de marzo, el 26 de marzo y el 1º de abril, el 16 y el 22 de abril, el 23 y el 29 de abril, el 4 y el 10 de junio, el 11 y el 17 de junio, el 25 de junio y 1º de julio, el 2 y 8 de julio, el 9 y 15 de julio, el 16 y 22 de julio, el 23 y 29 de julio, el 6 y 12 de agosto, el 13 y 19 de agosto, el 27 de agosto y 2 de septiembre, el 10 y 16 de septiembre, el 24 y 30 de septiembre, el 29 de octubre y 4 de noviembre, el 19 y 25 de noviembre de 2017.

También reporta anotaciones por falta de compromiso institucional para las semanas comprendidas entre el 8 y el 14 de abril, el 15 y el 21 de abril, el 22 y el 28 de abril y el 29 de abril y el 5 de mayo de 2018 e incumplimiento en la aplicación de las estrategias institucionales establecidas para la prevención de los delitos de impacto, no se evidencia imposición de comparendos o actividades preventivas o contravencionales.

Además, registra **llamados de atención por incumplimiento a órdenes en los términos del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006**. En anotación del 25 de enero de 2017, de manera expresa le reportan <<*se realiza el séptimo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: llamado de atención por los siguientes motivos: negligencia en el servicio, por: (...) AUN CUANDO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y CONTRARIANDO LAS ÓRDENES IMPARTIDAS, NO DIO CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS A LA TAREA CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE LOS FORMATOS TOTALMENTE DILIGENCIADOS DE FUNCIÓN PÚBLICA, SEGURO DE VIDA Y AUXILIO MUTUO,*



LO QUE AFECTA GRAVEMENTE LOS DIFERENTES PROCESOS QUE SE DEBEN REALIZAR EN LA UNIDAD. ES DE RESALTAR QUE ESTA CONDUCTA ESTÁ CONTEMPLADA DENTRO DE LA LEY DISCIPLINARIA PARA FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL, LO QUE AMERITA POR SU PARTE QUE SE ADOPTEN COMPORTAMIENTOS QUE EVITEN LA OCURRENCIA NUEVAMENTE DE LOS MISMOS, PUES CON ELLOS PONE EN RIESGO EL TRABAJO EN EQUIPO QUE SE DEBE DESARROLLAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS COMUNES y FINES INSTITUCIONALES>>>.

Tiene anotación ante la omisión de diligenciar el formato de la RED MULTINIVEL, circunstancia que ha generado traumatismo en la parte administrativa de la Décimo Novena Estación de Policía y se le exhorta para que cumpla con las órdenes de mando, so pena de hacerse acreedor ha llamado de atención o proceso disciplinario.

Aparecen llamados de atención relacionados con el mal porte del uniforme, mala presentación personal; en 4 ocasiones por la omisión de ingresar a la herramienta tecnológica PSI (Portal de Servicios Interno); omisión en el buen diligenciamiento de la minuta de vigilancia y, llamado de atención por negligencia en el servicio, en los siguientes términos:

*05 10 2017 . APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 05/10/2017, hora: 10:52 y en la dirección CAI ARBORIZADORA ALTA, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, se realiza el noveno registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Negligencia en el Servicio , por: Se realiza el presente registro al funcionario policial evidenciando su falta de compromiso institucional y su responsabilidad con el servicio al encontrar al funcionario antes mencionado al interior del habitáculo del CAI Arborizadora Alta descociendo las actividades que se encontraba realizando, al igual, sin informar a la central de radios ni al oficina de vigilancia de turno, generando un fuerte llamado de atención por parte del Subcomandante (e) de la estación de policía de Ciudad Bolívar señor CT. Yimmy Andrés Díaz Sierra se exhorta al funcionario a no volver a recaer en esta conducta y evitar futuros llamados de atención., medida impuesta por: ST CARDONA GALLEGOS CRISTIAN DAVID.
El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.*

Para el 13 de mayo de 2018, se reporta un homicidio en el barrio Jerusalén de la ciudad de Bogotá, caso que fue conocido por el cuadrante 4 al mando de los patrulleros José Helí Carvajal Melgarejo y Wilder Andrés Giraldo Osorio, a quienes se les hace un llamado de atención por el incremento significativo en los delitos, la falta de resultados en el desempeño de la misión constitucional y se les insta para que apliquen las estrategias previstas para contrarrestar dicho incremento y presten el servicio con disposición y cuidando la imagen que se proyecta a la ciudadanía.



Luego de este recuento de metas trazadas e incumplimientos, la Junta efectuó el siguientes consolidado:

NOMBRE		PT GIRALDO OSORIO WILDER ANDRES			
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)					
DESCRIPCIÓN		AFECTAN SERVICIO		(- 100 PUNTOS) AFECTACION	
		2017	2018	2017	2018
No aportar resultados operativos		18	4		
No aportar a la prevención de delitos		1	1		
Incumplimiento a órdenes		1			
Negligencia en el servicio		1	1		1
Incumplimiento a metas concertadas		3	8		
SUBTOTAL: 39		24	14	0	1
ARTICULO 27					
Negligencia en el servicio		2			
Mal porte del uniforme		1			
Incumplimiento a órdenes		1			
SUBTOTAL:4		4			
OTRAS ANOTACIONES					
No ingresar al PSI		3			
SUBTOTAL:3		3			
No. ANOTACIONES GENERALES		46			

Y, con fundamento en lo anterior, concluyó que <<es correcto afirmar que los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento, debidamente notificados, son el sustento que motivó a la presente Junta (...) recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del señor Patrullero GIRALDO OSORIO WILDER ANDRÉS (...) por la causal de retiro denominada “Voluntad del Director General”, ya que las mismas tiene su origen en la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público (...) con lo cual es evidente la continua afectación al servicio que presta a la Policía Nacional (...)>>.

Bajo el anterior recuento normativo, jurisprudencial y probatorio, procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandante que, pese a ser extensos, se dividen en dos motivos de tacha al acto acusado: la desviación de poder y la falsa motivación.

- Desviación de poder

La desviación de poder se configura, según análisis del Consejo de Estado⁶:

<< (...) cuando el acto administrativo persigue un fin espurio, innoble o dañino, distinto a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como es el de interés general o el mejoramiento del servicio, fines que dicho sea de paso, se presumen. De tal suerte que en su actuar el funcionario desvía los fines de las competencias otorgadas, disfrazando la actuación con un manto de legalidad, el cual encubre la motivación subjetiva y arbitraria que conlleva a la expedición del acto.(...) Ahora bien, cuando se arguye esta causal de nulidad, es una obligación de quien afirma la existencia de la misma llevar al Juez Administrativo, los medios que conduzcan a desvirtuar la citada presunción, siendo entonces, el análisis de las probanzas arrojadas al proceso, las que permiten determinar sí, efectivamente los hechos que se alegan como constitutivos de la causal de nulidad, están presentes en la expedición del acto acusado, de forma tal, que desvirtúen la legalidad que resguarda a todo acto administrativo>>.

Para el Despacho no se configura esta causal de nulidad, por las siguientes razones:

Frente al argumento según el cual el retiro del servicio obedeció al incumplimiento de órdenes ilegales que conllevaron a anotaciones por falta de operatividad, esta Sede Judicial observa que, esta afirmación no encontró respaldo probatorio.

El señor Giraldo Osorio citó como testigos a Edgar Santiago Montánchez Escobar y José Heli Carvajal Melgarejo, quienes fueron compañeros de trabajo en el CAI Arborizadora Alto y retirados de la Institución Policial en ejercicio de la facultad discrecional; los dos coincidieron en afirmar que sus superiores exigían resultados operativos relacionados con capturas e incautaciones efectivas y no tenían en cuenta lo difícil de su cumplimiento.

Los testigos fueron **tachados por la apoderada de la entidad demandada** porque consideró que, al ser retirados por la misma causa y tener proceso judicial en contra de la institución, se ve afectada su imparcialidad y credibilidad.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez

⁶ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro el proceso 11001032500020110055500.



analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ efectuó el siguiente análisis::

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Para el Despacho, no prospera la tacha de los testigos en los términos planteados por la entidad demandada, pues al haber sido compañeros del demandante en el mismo CAI, ser retirados por la misma causal y haber presentado demandas contra la entidad demandada, eventualmente sus dichos pueden ser parcializados, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los testigos fueron compañeros del demandante y son los que pueden señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración del Despacho, **solo que se valorarán con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrecen y, por otro, su eficacia probatoria.**

Hecha la anterior precisión, se concluye que efectivamente las declaraciones de los referidos testigos, además de no demostrar una persecución en contra del demandante, porque ninguno de ellos lo refirió de manera expresa, tampoco comprueban que las exigencias en los resultados operativos estuvieran por fuera del marco jurídico; como se vio líneas atrás, el policial tenía fijados ciertas metas y objetivos que debía cumplir en plazos bimensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, durante la mayoría del período analizado (2017 – 2018) no alcanzó los resultados, incluso tuvo temporadas en que el resultado fue igual a cero (0).

Otro de los argumentos expresados por la parte actora para denotar desviación de poder fue aquella, según la cual, para recomendar su retiro del servicio la Junta tuvo en cuenta anotaciones como llegadas tarde y mala presentación personal, sin que ello constituya una verdadera afectación del servicio y que, él no recurrió las anotaciones de los formularios de seguimiento ni denunció acoso laboral porque la calificación anual siempre fue superior.

⁷ Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.



Contrario a esta manifestación, para este Juzgador el análisis de la Junta que fue transcrito en el acto administrativo de retiro, da cuenta de todo tipo de anotaciones, desde incumplimientos que pueden calificarse como leves o sencillos (indebido porte del uniforme, omisión de ingresar a la herramienta tecnológica PSI (Portal de Servicios Interno); omisión en el buen diligenciamiento de la minuta de vigilancia, etc.) hasta faltas más trascendentales como la inexistencia de resultados operativos en lapsos prolongados, el desconocimiento de las órdenes que implicó desatención del mando o la jerarquía.

Bajo este panorama la recomendación de la Junta atendió a razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En lo que hace al argumento según el cual la entidad solamente tuvo en cuenta las anotaciones negativas de menor impacto desconociendo las anotaciones positivas registradas en la hoja de vida del demandante y la calificación <<superior>> en los formularios anuales, debe señalarse que, si bien es cierto las anotaciones positivas que se consignan en la hoja de vida de los policiales son una prueba contundente de su desempeño en las labores propias del cargo y pueden denotar el compromiso con la Institución y con su labor, también lo es que no pueden considerarse como el único instrumento a tener en cuenta y que la jurisprudencia ha dado al juez una facultad de análisis y de interpretación para evaluar los elementos de juicio pertinentes; respecto de ello vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado⁸, en la que precisó:

<<Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas>>.

Adicionalmente, se debe señalar que tanto la Corte Constitucional como el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, han reiterado que la facultad de retiro no puede verse limitada por la hoja de vida y el buen desempeño del uniformado, habida cuenta que tal aspecto <<no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la

⁸ Sentencia del 22 de julio de 2015, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2000-00207-01



condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y la eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor>>⁹.

Lo anterior, fue reiterado recientemente por el H. Consejo de Estado, en fallo de tutela contra providencia judicial, resaltando lo siguiente:

<< (...), la Sala encuentra que la sentencia acusada desconoció que, conforme con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de la propia Corte Constitucional, el buen desempeño laboral no otorga fuero de estabilidad, pues, de aceptarse lo contrario, se impediría el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados. Concretamente, sobre este punto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha explicado:

Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no genera por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción>>¹⁰ (Subraya fuera de texto original).

Ahora bien, precisa el Despacho que, pese a que estos pronunciamientos traídos en cita, fueron proferidos en casos en los cuales la causal de retiro invocada fue <<llamamiento a calificar servicios>>, la interpretación que los Órganos de Cierre dan al deber que tiene todo servidor de cumplir de manera eficiente y eficaz con su labor, resulta perfectamente compatible con el análisis del caso concreto, en el cual la causal de retiro es la denominada <<por voluntad de la Dirección General>>, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones discrecionales se presumen adoptadas en aras del mejoramiento del servicio.

En consecuencia, bajo estos mismos argumentos, el hecho de que hubiera tenido una calificación superior, ello no implica un fuero de estabilidad a favor del actor y, mucho

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 24 de junio de 2008. Radicado No. 50001-23-31-000-1998-07066-01 (7066-05). CP Dr. Jesús María Bustamante.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo de 15 de noviembre de 2017. Radicado No. 11001-03-15-000-2017-02334-00. CP. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Providencia confirmada por la Sección Quinta de la Corporación mediante sentencia de 15 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro.



menos, puede limitar la facultad discrecional del nominador, aunado a que no es la entidad demandada la que debe demostrar que con el retiro del policial se mejoró el servicio, es el demandante quien debió desplegar toda la actuación probatoria para acreditar que se configuró la desviación de poder y que, lejos de mejorar el servicio lo que se presentó fue la afectación, en consideración no solo al ejercicio de la facultad discrecional, sino también a la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, pero ello no fue probado.

- Falsa motivación

Esta causal de nulidad ha sido explicada por el Consejo de Estado¹¹ en los siguientes términos:

<<En este sentido, el Consejo de Estado¹² ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.

Por ello, ha explicado¹³ que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, el Consejo de Estado¹⁴ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión>>.

A juicio del demandante, esta causal se configura porque el acto administrativo tiene como sustento, llamados de atención que no debieron quedar consignados en la hoja de vida ni en los formularios de evaluación y seguimiento, es decir que, se trata de anotaciones ilegales y dicha ilegalidad trasciende a la expedición del acto de retiro; adicionalmente, la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación no tiene antecedentes ni le fue notificada.

Para resolver este punto, se debe acudir a las disposiciones normativas citadas en precedencia y recordar que, de conformidad con el Decreto 1800 de 2000, en los

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso 25000234200020160203401.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación: 25000232400020080026501.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ejusdem*.

formularios de seguimiento debe incluirse anotaciones de todo tipo de circunstancias que incidan en la evaluación o la afecten y que el régimen disciplinario vigente para la época de los hechos, Ley 1015 de 2006, consagró llamados de atención verbal para encauzar la disciplina y amonestaciones escritas para faltas leves, así como otro tipo de sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado¹⁵, al estudiar una acción de tutela interpuesta por un integrante de la Policía Nacional a quien se le registró por escrito un llamado de atención por ausentarse de una videoconferencia sin respetar que, la Ley 1015 de 2006, que estableció medios para encauzar la disciplina policial de manera verbal, concluyó:

<<En vista de lo anterior, es claro que, para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales. En términos sencillos, si la falta cometida no [es]suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento en las hojas de vida.

Ahora bien, el Decreto 1800 del año 2000 estableció las normas por las cuales se realiza el proceso de evaluación de los miembros de la Policía Nacional, así como la Resolución 03463 del 6 de junio de 2006, establecen los parámetros de evaluación del personal para el caso de ascenso en la carrera policial y de manera:

“C. Disciplina Policial: Cuando el evaluado durante el período correspondiente fuere objeto de sanción debidamente ejecutoriada, con destitución, suspensión, multa o amonestación, el puntaje se reduce así:

- Faltas leves culposas: amonestación escrita: menos 100 puntos”>>.

Aunque en este proceso no se está valorando la legalidad de las anotaciones contenidas en los formularios de seguimiento; lo cierto es que resulta procedente su revisión, toda vez que, son ellas las que sirven de motivación al acto administrativo demandado; es por esto que en esta sentencia se citó a manera de resumen las que fueron consideradas por la Junta de Evaluación y Clasificación.

Del recuento probatorio se evidenció que, el policial fue objeto de anotaciones en las que se citó como fundamento el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, como si fuesen llamados de atención encaminados a encauzar la disciplina que, en principio, debieron ser verbales y no escritos; sin embargo, no fueron estos el eje central de la decisión,

¹⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 2 de febrero de 2017, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso 68001233300020160110301.



sino que se trató de una sumatoria de incumplimientos algunos catalogados como faltas leves, según el listado contenido en el artículo 36 *ejusdem*, y respecto de los cuales proceden las amonestaciones escritas, como es el caso del porte irregular del uniforme, la mala presentación, actitudes displicentes ante una orden o instrucción, llegadas tarde, proceder con negligencia o desinterés ante los deberes, abstenerse de tramitar oportunamente la documentación que le corresponde, entre otras; y otros incumplimientos de mayor incidencia, como el caso de aquellos relacionados con la falta de operatividad.

En este sentido, no encuentra esta Sede Judicial que el acto administrativo de retiro se haya fundamentado en anotaciones ilegales que tengan la virtualidad de configurar la nulidad.

Finalmente, en lo que respecta a que la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación se llevó a cabo sin habersele notificado de la decisión que allí se adoptó, es un argumento que no tiene vocación de prosperidad, pues como quedó visto en precedencia, por virtud tanto de la ley como de la jurisprudencia, la convocatoria a la Junta no está sometida a un procedimiento administrativo previo y no debe ser notificada, ella no contiene una decisión, sino una recomendación y lo que realmente crea, modifica o extingue la situación jurídica del interesado, es el acto administrativo de retiro.

Por lo anterior, para este Despacho no es dable exigir que en la demanda se incluya como acto administrativo acusado las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación y, por tanto, tampoco puede entrar a analizar la legalidad de su contenido; lo que, si procede, como en efecto se estudió, es que el acto administrativo de retiro tenga como motivación la recomendación de la referida junta y que no se encuentre viciado de nulidad bajo los argumentos de quien lo demanda.

Entonces, comoquiera que el demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo cuestionado, conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se negarán las pretensiones de la demanda.**



2.7. **Condena en costas.**

Finalmente, el artículo 47¹⁶ de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la parte actora hubiera presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; por lo tanto y conforme con lo expuesto, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

decun.notificacion@policia.gov.co

vm.petrom@correo.policia.gov.co

slabogados32@gmail.com

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

¹⁶ <<**ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal>>.



QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a354f8679782704d93dd25b1b1b7ad6d8b2f2cac56f377ef9924c250255a8**

Documento generado en 29/03/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>